

ARTURO HOYOS
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

Interpretación judicial

SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MAUREEN REY, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC), PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE EN RELACIÓN CON EL TEMA DEL NOMBRAMIENTO DEL NUEVO COMISIONADO DE LA CLICAC. PONENTE: ARTURO HOYOS, PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	19 de enero de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Interpretación judicial
Expediente:	2-05

VISTOS:

La licenciada Maureen Rey, actuando en nombre y representación de la COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso-administrativa de interpretación prejudicial para que la Sala se pronuncie en relación con el tema del nombramiento del nuevo Comisionado en dicha institución.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador procede a examinar la presente solicitud a fin de determinar si cumple con los requisitos mínimos para su admisibilidad, contemplados en el artículo 97 numeral 11 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 57 A de la Ley 135 de 1943, que en lo pertinente señalan:

“Artículo 97. (98) A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

11. De la interpretación prejudicial acerca del alcance y sentido de los actos administrativos cuando a la autoridad judicial encargada de decidir un proceso o la administrativa encargada de su ejecución, lo solicite de oficio antes de resolver el fondo del negocio o de ejecutar el acto, según corresponda;”

“Artículo 57ª. En los casos del ordinal 9 del artículo 13, la interpretación del acto debe ser solicitada por escrito en que se expongan los motivos que ha tenido la autoridad para pedirla. Se acompañará copia auténtica de dicho acto.

(Adicionado por el art. 34 de la ley 33 de 1946. El art. 13 corresponde al art. 97 num. 11 del Código Judicial.)”

Al resolver sobre la admisibilidad de la petición de interpretación prejudicial presentada, el Magistrado Sustanciador advierte que de acuerdo con el numeral 11 del artículo 98 del Código Judicial y con reiterada jurisprudencia, en los procesos de interpretación prejudicial la Sala Tercera tiene la función de interpretar el sentido y alcance de los actos administrativos cuyo contenido resulta "oscuro" o "dudoso" para las autoridades jurisdiccionales encargadas de decidir un proceso, o las autoridades administrativas encargadas de la ejecución del acto administrativo cuya interpretación solicitan antes de ejecutar el acto. En el presente caso, quien sustancia observa que la apoderada judicial de la CLICAC no está solicitando la interpretación de un acto administrativo específico ni adjuntó copia de acto administrativo alguno, elementos que son indispensables en esta etapa de admisibilidad, conforme a las normas precisadas

Quien suscribe advierte que no se trata de una solicitud de oficio de la interpretación prejudicial de un acto administrativo antes de resolver el fondo del negocio o de ejecutarlo, como lo dispone el ordinal 11 del artículo 98 del Código Judicial, sino de una consulta que hace la licenciada Maureen Rey, actuando en representación de la CLICAC, solicitando se les aclare “si los actos que emita el Pleno de los Comisionados o el Comisionado individualmente, dentro del escenario en el que el Comisionado se ha mantenido en el cargo aún después del vencimiento del término por el cual fue previamente nombrado y hasta que sea nombrado su reemplazo..., podrían ser considerados legales o ilegales a la luz de nuestro ordenamiento jurídico”. En consecuencia, dicha consulta debe ser absuelta por la Procuraduría de la Administración, que de acuerdo a lo preceptuado en el ordinal 1 del artículo 6 del la Ley 38 de 31 de

julio de 2000, es a quien le corresponde "servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto".

Por las razones expuestas, el Magistrado Sustanciador considera que la presente demanda no debe admitirse y así procede a declararlo.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de interpretación prejudicial interpuesta por la licenciada Maureen Rey, actuando en nombre y representación de la COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR para que la Sala se pronuncie en relación con el tema del nombramiento del nuevo Comisionado en dicha institución.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL, INTERPUESTA POR LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE ACERCA DEL SENTIDO Y ALCANCE DE LA NOTA N°4084-LEG DE 4 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ARTURO HOYOS . PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 31 de enero de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Interpretación judicial
Expediente: 597-01

VISTOS:

La Lcda. Alma Montenegro de Fletcher, actuando en su condición de Procuradora de la Administración, solicita a la Sala Tercera que se pronuncie acerca del sentido y alcance de la Nota N° 4084-Leg de 4 de octubre de 2001, expedida por el Contralor General de la República.

La mencionada Nota N°4084-Leg, fue expedida en ocasión del Oficio N°N-Q-276 de 18 de septiembre de 2001 de la Procuradora de la Administración, en la que se le comunica al Contralor General de la República, que en su despacho se tramita formal queja administrativa en contra de la Contraloría General de la República, presentada por el Lcdo. Víctor Javier Vergara Zambrano, en representación del Honorable Legislador Miguel Bush Ríos, por la supuesta violación del Derecho de Petición. En los hechos de la demanda se plantea que la queja está fundamentada en que, a la fecha de su presentación ante la Procuraduría, habían transcurrido más de nueve (9) meses, sin haber recibido respuesta alguna a una solicitud presentada a la Contraloría General de la República y al Ministro de Economía y Finanzas, para que se "informara sobre el número de liquidaciones aduaneras con que fueron pagados los impuestos de introducción de los vehículos CADILLAC" utilizados para la movilización de los respectivos Jefes de Estado y Gobierno y sus delegados, que acudieron a la Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno y otras informaciones adicionales.

Según la Nota N°4084 – Leg de 4 de octubre de 2001, del Contralor General de la República, la supuesta queja debió ser desestimada y no tramitada por la Procuraduría de la Administración, por las siguientes razones jurídicas:

"a) La Contraloría General de la República está representada por mi persona en Calidad de Contralor General de la República y Titular de la misma, servidor público que, de acuerdo a la Constitución y la Ley, sólo puede ser sancionado por los delitos taxativamente determinados y por grave negligencia en el ejercicio del cargo o notoria ineptitud y juzgado únicamente por la Corte Suprema de Justicia (Artículo 275 Constitucional y Artículo 4 de la Ley 32 de 1984.b) El Derecho de Petición tiene requisitos que limitan su concreción de manera absoluta, a saber: cuando recae un derecho subjetivo, previo a su tramitación, debe acreditarse fehacientemente el interés legítimo del peticionario, dado que dicho derecho es aquel que forma parte del patrimonio de una persona. Si versa sobre otros aspectos: solicitud de copias de documentos, suministro de información sobre asuntos oficiales y otros, la concesión del derecho queda condicionada, entre otros aspectos, a que el interesado acredite la condición de parte interesada de que no exista reserva sobre el objeto de la petición. (Véase Artículos 7 y 74 de la Ley 38 de 2000)".

Finalmente, la referida nota señala que el contenido de la información solicitada, se refiere a impuestos de importación que se procesan en la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas y la información que reposa en esa Institución sobre esta materia tiene carácter confidencial, de conformidad con la Ley 32 de 1984 y el Reglamento Interno.